



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal de Trabajo de Trenque Lauquen y el Juzgado Federal de Pehuajó, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en el presente amparo de salud (sentencias del 3 y 18 de julio de 2025, incorporadas a fs. 1/838 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

El tribunal local se declaró incompetente al considerar que corresponde entender a la justicia de excepción en razón de la materia, ya que el reclamo involucra cuestiones en las que se hallan en juego normas y principios constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado nacional. Sin perjuicio de ello, admitió la medida cautelar y ordenó a la accionada la cobertura total de las prestaciones requeridas (resolución del 3 de julio de 2025).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que la caja de previsión social demandada es una prestadora de salud creada en el marco de las leyes provinciales 5.177 y 6.716, que no figura inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales, ni adherida al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Citó en apoyo de su postura la decisión de la Corte Suprema en Fallos: 345:1496, “G., M.P.”. Agregó que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (decisión del 18 de julio de 2025).

Ratificada la declinatoria por el tribunal local (resolución del 5 de agosto de 2025), se suscitó un conflicto de competencia que debe dirimir la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Tal como surge de los hechos de la demanda, a los que procede estar para resolver los conflictos de competencia (Fallos: 340:406, “Díaz”; entre

otros), la actora inició acción de amparo contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (CASA Sistema Asistencial), ante la justicia ordinaria de Trenque Lauquen, a fin de que el instituto demandado provea, en razón de la discapacidad que padece, la cobertura integral sin topes ni límites de cuidadoras domiciliarias durante 24 horas todos los días de la semana. Fundó su reclamo, centralmente, en las leyes 24.754, 24.901, 26.378, 26.529 y en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que resguardan su derecho a la salud (v. escrito de inicio del 1 de julio de 2025).

Sin perjuicio de la postura sostenida por esta Procuración General en la última década, con la conformidad de la Corte Suprema (Comp. 352, L. XLIX, “Leguiza, Ángela Beatriz c/ IOMA y otra s/ amparo”, dictamen del 9 de septiembre de 2013 y sentencia del 11 de febrero de 2014; CSJ 1174/2016/CS1, “B., M.A. c/ IOMA s/ amparo”, dictamen del 18 de octubre de 2016 y sentencia del 13 de junio de 2017; CSJ 284/2018/CS, “R., A.M. c/ I.O.M.A. s/ amparo”, dictamen del 23 de marzo de 2018 y sentencia del 24 de abril de 2018; CSJ 2542/2019/CS1, “C.G., M.F. c/ IOMA s/ amparo”, dictamen del 29 de noviembre de 2019 y sentencia del 26 de diciembre de 2019; y CSJ 1511/2021/CS1, “E., M.A. c/ I.O.M.A. s/ acción de amparo”, dictamen del 2 de septiembre de 2021 y sentencia del 7 de octubre de 2021; entre muchos otros), atendiendo al criterio recientemente establecido por el Tribunal en Fallos: 345:1496, “G., M.P.” y reiterado con relación a institutos de previsión provinciales en la causa FCB 16109/2023/CS1, “M., A.L. y otros c/ Instituto Municipal de Previsión Social y otros s/ amparo ley 16.986”, resuelta el 19 de octubre de 2023 (v. también CSJN, autos CSJ 1883/2023/CS1, “G., C. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 2 de julio de 2024), estimo que la presente causa deberá continuar su trámite ante la justicia ordinaria de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.18
12:06:32 -03'00'